

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 25 DE ABRIL DE 1997

Nº23,274

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997
" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS ." PAG. 1

COMISION BANCARIA NACIONAL
CONVENIO-
(De 25 de noviembre de 1996)
" PARA LA EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO QUE DISPONE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 1 DE LEY 4 DE 1994." PAG. 11

FIDEICOMISO
(De 17 de enero de 1997)
" PARA LA EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO QUE DISPONE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 1 DE LEY 4 DE 1994." PAG. 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO Nº 13
(De 25 de marzo de 1997)
" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 15 DEL 1 DE AGOSTO DE 1996." PAG. 21

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID
ACUERDO Nº 45
(De 27 de diciembre de 1996)
" POR MEDIO DE LA CUAL SE LE OTORGA A LA EMPRESA RIVER RUN DEVELOPMENT COMPANY, LA CONCESION DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DE LOS DESECHOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE DAVID." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 21 DE MARZO DE 1997

*E. Nº 715-96 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers
Demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios contra los artículos 25 y 26 de la ley 1 de 3 de enero de 1995, mediante los cuales se adicionan al Código Judicial los artículos 2528-A y 2528-E.*

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete
(1997).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

VISTOS:

En ejercicio del derecho que confiere el artículo 203 de la Carta Política, el licenciado José Ramiro Fonseca presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26 de la ley 1 de 3 de enero de 1995, mediante los cuales se adicionan al Código Judicial los artículos 2528-A y 2528-E, que incorporan el proceso abreviado (a.25) y el juicio directo (a.26) en el ordenamiento procesal panameño, con el objeto de agilizar la tramitación de los procesos penales.

NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE INFRACCION

Las normas acusadas de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"Artículo 25. Adiciónase el Capítulo VIII al Título IX, del Libro III del Código Judicial, integrado por los Artículos 2528-A, 2528-B, 2528-C y 2528-D, así:

CAPITULO VIII EL PROCESO ABREVIADO

Artículo 2528-A. El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente.

Para que proceda esta solicitud es necesario que concurra el concepto favorable del Ministerio Público. En este caso, el escrito de solicitud, acompañado del concepto favorable del Ministerio Público, deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia.

La solicitud podrá también ser presentada conjuntamente durante la audiencia preliminar, antes del inicio de la fase de alegatos...".

"Artículo 26. Adiciónase el Capítulo IX al Título IX, del Libro III del Código Judicial, integrado por los Artículos 2528-E, 2528-F, 2528-G, 2528-H, 2528-I, 2528-J, 2528-K, 2528-L, así:

CAPITULO IX DEL PROCESO DIRECTO

Artículo 2528-E. Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito, o exista confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención preventiva o a medida cautelar equivalente, podrá ser llamado a juicio directo, previa solicitud del Ministerio Público.

En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público...".

Afirma el demandante que las disposiciones transcritas, concretamente las frases subrayadas, vulneran el artículo 212 de la Carta Fundamental, cuyo texto es el que sigue:

"ARTICULO 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Según los términos de la demanda el artículo 25 de la ley 1 de 1995 vulnera, "en forma directa por omisión", el numeral segundo de la norma fundamental en cita. Sostiene el actor que todo proceso está revestido de una serie de principios rectores (v.g. igualdad, economía

procesal, lealtad procesal, presunción de inocencia), que han de ser respetados "a fin de evitar que se conculquen los derechos de las partes y muy especialmente los consignados en la Ley substancial" (f.4).

Como aspecto medular de la impugnación se aduce que la exigencia del concepto favorable del Ministerio Público para que proceda el trámite del proceso abreviado vulnera el principio de igualdad de las partes, garantizado por la ley substancial. Añade que este principio procesal resulta lesionado al concederle al Ministerio Público -parte del proceso penal- la facultad de aceptar o no las solicitudes de verificación de juicios abreviados, de manera tal que si el agente de instrucción se manifiesta en desacuerdo con la solicitud formulada, "entonces el Tribunal quedará obligado a denegarlo, creando entonces una disparidad procesal entre las partes que viola el principio de igualdad contemplado en la Ley Substancial panameña" (f.6). Por ende, la decisión del tribunal -afirma el demandante- queda supeditada a la voluntad del agente del Ministerio Público.

Como complemento y concreción práctica de tales argumentos, comunica que la negativa de los distintos agentes de instrucción de acceder a las peticiones de celebración de procesos abreviados ha traído como consecuencia la dilación del proceso, así como la agonía de los detenidos (f.7).

En relación con la alegada inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 1 de 1995, el demandante manifiesta que la norma en cuestión también sujeta el trámite del proceso directo a la voluntad del Ministerio Público, "quien al parecer y tomando en cuenta la redacción del artículo censurado, es el único sujeto procesal con capacidad funcional para requerir del Tribunal de grado, la aplicación del proceso directo, lo que por supuesto viola el Principio de Igualdad Procesal entre las partes y por ende el artículo 212, numeral 2do. de la Constitución Nacional" (f.8).

A juicio del actor, en los casos en que existe flagrancia se sujeta al juzgador a la voluntad del agente de instrucción y del imputado, quien previamente debe consultar con su defensor sobre la procedencia del trámite del proceso directo. Este procedimiento, afirma, vulnera el principio de igualdad de las partes, "toda vez que no debe ser correcto que una decisión Tribunalicia dependa de la voluntad de las partes, y no se le permita a él analizar el sumario..." (f.8).

De otra parte, sostiene el accionante que el defensor debe tener el derecho de solicitar al tribunal de la causa la aplicación de los procedimientos del juicio directo, oportunidad que le está vedada según lo normado por el artículo 2528-E del Código Judicial, con el resultado de la vulneración del principio de economía procesal que trae el artículo 212, numeral 1, de la Constitución Nacional.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Procurador General de la Nación emitir concepto, deber que cumplió mediante Vista Fiscal N° 29 de 8 de octubre de 1996, visible de fojas 15 a 24 del expediente.

El máximo representante del Ministerio Público se aparta de la pretensión del demandante, por considerar que las disposiciones atacadas no rompen el equilibrio procesal. Señala el Procurador que tales normas consagran un beneficio, más no un derecho, "que deja a salvo la especial posición que ocupa el Ministerio Público en el contexto del proceso penal" (f.18). Contrariamente a lo que expresa el demandante, el Procurador opina que no se vulnera el principio de igualdad procesal, que no se menoscaba en forma alguna "el contexto dialéctico sobre el cual se asienta el proceso según criterio extendido en la doctrina procesal constitucional" (fs.22 y 23). El jefe del Ministerio Público concluye su dictamen afirmando que el demandante no ha logrado establecer el vicio de inconstitucionalidad endilgado.

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como viene visto, se aduce como infringido el artículo 212 de la Constitución, precepto fundamental de naturaleza programática, dirigido principalmente al legislador, en el que se enumeran, a manera de ejemplo, determinados principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece, en su numeral segundo, el carácter instrumental del ordenamiento procesal. El numeral primero de la mencionada disposición constitucional señala como principios rectores, entre otros, la sencillez que debe caracterizar el proceso, la economía procesal y el antiformalismo, todos característicos del derecho procesal moderno.

La redacción que trae la norma da cuenta de su carácter abierto, es decir, de la consagración de un catálogo de máximas procesales que no sigue el criterio de numerus clausus. Ese listado de principios procesales ha de ser complementado con los principios cardinales del debido proceso de ley, derecho fundamental que consagra el artículo 32 de la Carta, tarea obligada para el tribunal constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 2557 del Código Judicial, que instituye la regla de la interpretación totalizadora, como consecuencia del principio de unidad de la Constitución.

La posición del demandante en esta causa constitucional puede resumirse en los siguientes términos: el texto de los artículos 25 (2528-A, C.J.) y 26 (2528-E, C.J.) de la ley 1 de 1995, al conceder al Ministerio Público o al imputado la facultad exclusiva de acceder o no a la petición que se formule para la realización del proceso abreviado o del juicio directo, respectivamente, sujeta la decisión que al respecto debe tomar el tribunal de la causa y vulnera la igualdad de las partes, principio reconocido en el ordenamiento jurídico-político superior.

El concepto de igualdad de las partes en el proceso representa una concreción de los principios fundamentales de no discriminación y de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Carta Política. Sobre estas máximas se pronuncia Alessandro Pizzorusso en los siguientes términos:

"...La prohibición de diferenciaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, o sobre las condiciones personales y sociales implica, más que una radical exclusión de todo debate acerca de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mismas, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones injustificadas. En consecuencia, este elenco de factores supone una admonición al legislador, así como al juez de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no recaer en los errores del pasado, pero no expresa una regla rígida que excluya cualquier diferenciación". (PIZZORUSSO, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p.170, énfasis de la Corte).

Tal como lo sostiene la doctrina procesal moderna más autorizada, el principio de igualdad procesal implica, en primer término, que toda persona (natural o jurídica), en su calidad de parte, tiene derecho a que se le brinden idénticas oportunidades a las otorgadas a su contraparte, es decir, que todas las partes del proceso tengan las mismas oportunidades para su defensa; por otro lado, y como corolario de lo anterior, no debe reconocerse privilegio alguno a ninguna de las partes durante la tramitación del proceso.

Con vista en estas comprobaciones doctrinales, procede la Corte Suprema a confrontar los preceptos atacados en esta sede, con el objeto de dictaminar sobre su conformidad con la Carta Fundamental.

En primer lugar, se procede a examinar el artículo 25 de la ley 1 de 1995, consagratorio del proceso abreviado, adoptado -al igual que el juicio directo- del ordenamiento procesal penal italiano.

El análisis de esa norma, concretamente del artículo 2528-A del Código Judicial, que contiene las frases impugnadas, pareciera sustentar la pretensión que a este respecto postula el demandante.

Según este precepto, el sindicato tiene derecho a pedir al juzgador que decida la causa en la audiencia preliminar, siempre que la investigación haya culminado y el material probatorio sea evidente. A renglón seguido, como condición necesaria para la viabilidad de la solicitud, la norma requiere que concurra concepto favorable del agente del Ministerio Público. Se infiere de lo indicado que la ley se ocupa de procurar el respeto de la bilateralidad y del contradictorio, elementos integrantes del debido proceso de ley (a.32 C.N.), al exigir que se escuche la opinión del Ministerio Público, requisito claramente conforme a la Carta. Sin embargo, lo trascendente de esta comprobación radica en que lo que se requiere es el concepto favorable, lo que convierte el consentimiento del agente del Ministerio Público en una condición sine qua non para que prospere la petición del imputado.

A juicio del Tribunal Constitucional es la exigencia de la conformidad del agente de instrucción lo que coloca el proceso en una situación de desequilibrio, al conferirle a dicho funcionario la potestad de hacer nugatorio el ejercicio de un derecho por el imputado, sin que siquiera se manifieste la intervención o dirimente o decisoria de la autoridad jurisdiccional.

No parece entonces razonable que se sujete la eficacia o los resultados de la iniciativa procesal de una de las partes -en este caso la solicitud del juicio abreviado- a la voluntad de la otra. Conforme al ordenamiento jurídico fundamental, lo que procede es que, en el evento de que exista contradicción entre las partes, le corresponda al juzgador la decisión final, como lo autoriza el artículo 2528-B del Código Judicial. Lo antes indicado lleva al Pleno a concluir que el término "favorable" que aparece en el texto del artículo 2528-A del Código Judicial, así como el vocablo "conjuntamente", inserto en el último inciso de este precepto, infringen el imperativo de igualdad procesal que tutela el artículo 32 de la Constitución, consagratorio del principio del

debido proceso de ley, por lo que procede la declaratoria de ilegitimidad constitucional y su consecuente desaparición del ordenamiento vigente.

Criterio similar al anteriormente externado es aplicable en el caso del artículo 2528-E (a.26, ley 1 de 1995), consagratorio del proceso directo. En este caso, contrario a lo anteriormente visto, es el consentimiento del imputado el que se requiere para la viabilidad del proceso en cuestión, según el mencionado precepto legal, según el cual "En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público". Con ello claramente se sujeta la viabilidad de la petición del agente del Ministerio Público a la voluntad del sindicado, lo que implica el condicionamiento de la suerte de la pretensión procesal trae como consecuencia, además de la vulneración del principio de igualdad de las partes, también el desconocimiento de dos objetivos de política constitucional, como lo son los de economía y celeridad en el proceso, expresamente perseguidos por la reforma del procedimiento penal, en ejecución del mandato que contiene el artículo 212 de la Carta.

Como se indicó en párrafos anteriores, en el evento de que surja una divergencia de criterio relacionada con la solicitud de proceso directo, estima el Pleno que lo conforme al ordenamiento superior sería investir a la autoridad jurisdiccional de la facultad decisoria correspondiente.

De otra parte, en cuanto al argumento del demandante en el sentido de que se vulnera la igualdad procesal por cuanto el Ministerio Público "es el único sujeto procesal con capacidad funcional para requerir del Tribunal de grado, la aplicación del proceso directo" (f.8), derecho que también reclama para el imputado, estima el Pleno necesario externar las siguientes consideraciones:

1) Corresponde a los funcionarios de instrucción el deber de perseguir los delitos, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 217 de la Carta Política; de allí que la facultad que les ha sido otorgada

para que sustituya al juez director en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Instrucción. Por tanto, se desestima el cargo de inconstitucionalidad de la frase "previa solicitud del Ministerio Público", contenida en el artículo 353-2 del Código Procesal

En la supuesta violación de la ley sobre el derecho del acusado a someter juicio directo no se sigue por la vía de un pronunciamiento del tribunal constitucional ya que el control de normas legislativas no le ha sido atribuido por el ordenamiento vigente. Se trata de materia propia de la política legislativa, puesto que revierte la naturaleza de un problema de letra muerta, por lo que el control de su legitimidad constitucional le está vedado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por las anteriores consideraciones, el **PLENO** de la **CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los términos "favorable" y "conjuntamente", contenidos en el artículo 353-2 del Código Procesal (artículo 25 de la Ley 1 de 1959), por infringir el principio del debido proceso de ley que instituye el artículo 21 de la Carta Política, y **QUE ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo "En los casos de flagrante delito se requerirá que el acusado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público", contenido en el artículo 353-1 del Código Procesal (artículo 14 de la Ley 1 de 1959), igualmente por infracción del artículo 21 de la Carta Magna.

Verifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERRI

ROQUEL A. FABRICA L.

ROBERTO A. COLLADO T.

MIRTA ANGELICA FRANCOISE
DE AGUILERA

LAFAEL A. GONZALEZ

AGRA E. GUERRA DE VILLALBA

ARTURO BOTOS

EDELRDO MOLINO MOLA

ELADIO A. SALAS

CARLOS E. ORESTAS G.
Secretario

**COMISION BANCARIA NACIONAL
CONVENIO
(De 25 de noviembre de 1996)**

REPUBLICA DE PANAMA

**COMISION BANCARIA
NACIONAL**

**BANCO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO**

**INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO**

COOPERATIVAS DE CREDITO AGROPECUARIO

CONVENIO

**PARA LA EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO QUE DISPONE
EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 1 DE LEY 4 DE 1994**

PANAMA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1996

**CONVENIO
PARA LA EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO QUE
DISPONE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 1
DE LA LEY 4 de 1994**

La Comisión Bancaria Nacional, representada en este acto por el Ministro de Planificación y Política Económica, Guillermo O. Chapman, Jr, por una parte, que en adelante se denominará la COMISION, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, representado en este acto por su Directora Ejecutiva Luzmila Angulo Samudio, por otra parte, que en adelante se denominará el IPACOOOP;

La FEDERACION DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MULTIPLES, R. L., representada en este acto por su Presidente, Nicasio Vargas, por otra parte, que en adelante se denominará FECOOSEM, las cooperativas independientes signatarias, que en adelante se denominarán LAS INDEPENDIENTES y por último, el Banco de Desarrollo Agropecuario, representado por su Gerente General, acuerdan el presente Convenio para la ejecución del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, conforme a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 1: OBJETO: De conformidad con lo que dispone el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, la Comisión pondrá cada año a disposición de las cooperativas de crédito agropecuario, en préstamo, con cargo a los recursos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEI), una suma equivalente al VEINTE Y CINCO POR CIENTO (25%) del excedente de cada ejercicio anual de este Fondo, después de constituidas las reservas técnicas necesarias.

Dicha disponibilidad se llevará a cabo a través del Fiduciario designado por las cooperativas beneficiarias.

Las cinco (5) partes signatarias han acordado la constitución en fideicomiso de los recursos provenientes del presente Convenio. En el instrumento de constitución del Fideicomiso se designa como Fiduciario al Banco de Desarrollo Agropecuario, se establecen sus obligaciones y se fija su remuneración.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Al momento de celebrarse el presente Convenio, la suma correspondiente a los excedentes acumulados de 1994 y 1995 asciende a B/. 2, 925,485.24.

CLAUSULA 2: ACTIVIDADES, SUBPRESTATARIOS Y FINES: El financiamiento otorgado conforme al Artículo anterior se destinará por el Fiduciario a préstamos o líneas de crédito a:

1) actividades agropecuarias o agroindustriales llevadas a cabo por cooperativas o 2) capital de trabajo a cooperativas que extiendan crédito para actividades agropecuarias o agroindustriales, siempre que, en uno y otro caso, el financiamiento final se destine a los fines que se indican a continuación:

1. Bienes de capital.
2. Mano de obra
3. Insumos.
4. Asistencia técnica.
5. Siembra y labores agrícolas
6. Mejoramiento de instalaciones productivas.
7. Ordenamiento territorial respecto de tierras con extensión no mayor de CINCUENTA (50) hectáreas.
8. Compra de animales.
9. Comercialización

Los anteriores fines y/o actividades deberán cumplir con los criterios de factibilidad técnica, económica y financiera que determine el Consejo Fiduciario.

CLAUSULA 3: HONORARIOS DEL FIDUCIARIO: Hasta un máximo de SIETE PORCIENTO (7%) anual de cada financiamiento otorgado conforme a la Clausula 1 podrá destinarse a cubrir los honorarios del Fiduciario por la administración de los préstamos concedidos con recursos del presente Convenio.

CLAUSULA 4: GASTOS DE SUPERVISION.- Hasta un máximo de SIETE PORCIENTO(7%) anual de cada financiamiento otorgado conforme a la Clausula 1 podrá destinarse para cubrir los gastos de la supervisión de los préstamos concedidos con recursos del presente convenio.

Los gastos de la supervisión ejercida por el IPACOOOP y el FIDUCIARIO podrán imputarse a este porcentaje.

CLAUSULA 5: PROGRAMAS PARA LA EJECUCION: La ejecución de los préstamos con los recursos provenientes del presente Convenio se llevará a cabo a través de Programas de Crédito específicos aprobados por el Consejo Fiduciario, conforme a lo dispuesto en el Instrumento de Fideicomiso y en el Párrafo Segundo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, tal como fue modificado por el Artículo 19 de Ley 28 de 1995.

CLAUSULA 6: DESEMBOLSOS: El financiamiento previsto en el presente Convenio se desembolsará al Fiduciario en partidas parciales, a medida que el mismo Fiduciario presente las correspondientes solicitudes de desembolso a la Comisión.

Las solicitudes se presentarán a medida que vayan aprobándose los subpréstamos de los Programas de Crédito.

Los desembolsos se harán dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los desembolsos correspondientes a los excedentes de los ejercicios fiscales de 1994 (B/.647,791.76), y de 1995 (B/.2.277,693.48) se entregarán en una sola partida total, (B/.2.925.485.24), dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del Instrumento de constitución del Fideicomiso.

CLAUSULA 7: CONDICIONES PREVIAS A LOS DESEMBOLSOS: Con la solicitud de desembolsos el Fiduciario presentará el Plan de Ejecución de los Programas de Crédito, que incluirá el calendario y detalle de las inversiones de fondos previstas.

CLAUSULA 8: SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS: Sin perjuicio de otras acciones que procedan, la mora del Fiduciario en el pago de intereses o en las amortizaciones del capital prestado, o el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas en el presente Convenio, ocasionará la suspensión de los desembolsos, hasta que sean subsanadas tales situaciones.

CLAUSULA 9: PLAZO.- El plazo concedido al FIDUCIARIO para la amortización total del capital de cada desembolso

será de cuatro (4) años para los programas de comercialización y de ocho (8) años para los programas de inversión, contados a partir de la fecha del desembolso.

Las amortizaciones se harán semestralmente, lo que no impide amortizaciones anticipadas totales o parciales, no inferiores a CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00), previa comunicación a la Comisión con no menos de treinta días de anticipación.

El Fiduciario es responsable del pago puntual de las amortizaciones.

CLAUSULA 10: PERIODO DE GRACIA.- Se establece un período de gracia de un (1) año en favor del FIDUCIARIO para las amortizaciones a capital.

CLAUSULA 11: INTERESES.- La Tasa de interés aplicable en el financiamiento otorgado por la Comisión según el presente Convenio será de UNO POR CIENTO (1%) anual, calculado sobre saldos adeudados. El Fiduciario es responsable del pago puntual de los intereses.

CLAUSULA 12: MODALIDAD DE LOS DESEMBOLSOS Y DE LOS PAGOS.- Todos los desembolsos y pagos que origina el presente Convenio se harán a través de transferencias entre las cuentas que mantienen en el Banco Nacional de Panamá la Comisión y el Fiduciario, designadas para el efecto por ambas partes.

CLAUSULA 13: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS SUBPRESTATARIOS.- Los préstamos otorgados por el Fiduciario con los recursos provenientes del financiamiento establecido en el presente Convenio quedan sujetos a los plazos, garantías, cargos y demás términos y condiciones que establezca el Consejo Fiduciario para el respectivo Programa de Crédito que se acuerde con los subprestatarios. Los intereses serán de UNO POR CIENTO (1%) anual.

Los subprestatarios correrán con los gastos de protocolización y registro y demás gastos que ocasione la celebración del contrato de préstamo en su favor.

CLAUSULA 14: SUPERVISION. El Fiduciario y el IPACOOOP se comprometen a ejercer sobre las cooperativas prestatarias la supervisión de los préstamos a fin de asegurar el oportuno pago de capital e intereses y los fines de la Ley 4 de 1994 y del presente Convenio. Para ello, quedan ambos facultados para requerir de las cooperativas prestatarias la información sobre la ejecución de los préstamos y practicar las inspecciones para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones acordados. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se reserva el derecho de requerir directamente información al Fiduciario y a las subprestatarias y practicar en ambos las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las cláusulas del presente Convenio.

CLAUSULA 15: VIGENCIA.- Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a partir del 2° de noviembre de 1996.

Para constancia se firma, en la ciudad de Panama, a los ~~veintinueve~~ (25) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Guillermo O. Chapman, Jr.
Ministro de Planificación y Política Económica

Ornedo Espino
Gerente General
Banco de Desarrollo Agropecuario

Luzmila Angulo Samudio
Directora Ejecutiva de IPACOOOP

[Signature]

- Anastasio Cardenas 251-518 Victoriano Lorenzo
- Alfredo Espinoza 10-11-51 Presidente coop. S.H. Kuna Yala.
- Alexyán Quetio Presidente
- [Signature] Presidente
- Matao Villanera Presidenta COOPSAIUDI 9-104-1521
- Guillermo Infante Vicepresidente Coop. Blanca Flor 4-121-2090
- Florencia Linares Gerente Coop. Productores de Madera, P.L. 10-6-369
- Diego R. Pardo Secretario Coop. Juan Pablo 9-115-2632
- Fernando Vargas M. Presidente COOPDA 2-38-441
- Hernando Uribe Gerente Coop. La Esperanza. 9-100-174
- Luis A. Rodríguez A. Presidente Coop. Productores Cocleanos 2-50-128
- Alfonso Concepción Presidente Agrupación Agrícola 9-185-706
- Bernardo Carrizosa Miembro Coop. Wounaan 5-16-2784
- Enilda B. Ocasio Presidenta Coop. Mujeres de S. Pedro 2-25-180
- Sergio González Presidente Coop. Comercia 9-704-401
- [Signature] Presidente Coop. de S. M. T. 2011 2-65-262
- [Signature] Presidente 2-73-62
- [Signature] Miembro COOP-El Verdadero. 9-60-103
- Georgio Medel Presidenta Unión A.P. 9-133-137

Caracoti Gosal Dir. Coop. Un. Com. ARL - 97669
Santos Casig gbrng presidente Unión Campesina 2-87-1019
Isidro De León Dir. Frente Unión Progresista 7-76-456.
Emiliano Bustamante gerente Agropecuario Santa Fe 7-37357
Miguel D. Rodrig vice Preside La Libertad RL 2-102-2564
Alfredo martinez Tr. suplente Fez Campesino RL 3-84 22591
Alfonso Gutierrez Part el progreso RL ~~4-130-2551~~ 7-51-567
Rubén D. Becerra Presidente Coop. Prod. de leche de Chiriquí
Esteban Argueta Presidente Coop. Tabaco Unidos cd. 7-91-820
Gerardo Herrera Presidente Coop. Agro Prod. SM 4-1162546
Aracelis Soto gerente Coop. Experiencia Campesino RL
Alfonso A. Solano Preside Coop. ENAPAC/II - 4-1222225

FIDEICOMISO
(De 17 de enero de 1997)

REPUBLICA DE PANAMA

INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO

BANCO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

COOPERATIVAS DE CREDITO AGROPECUARIO

FIDEICOMISO

PARA LA EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO QUE DISPONE
EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 1 DE LEY 4 DE 1994

PANAMA 17 DE ENERO DE 1997

**INSTRUMENTO DE CONSTITUCION
DEL
FIDEICOMISO**

La Federación de Cooperativas de Servicios Múltiples, R.L., (FECOOSEM) representada en este acto por su Presidente, y las cooperativas de crédito agropecuario signatarias al pie de este instrumento, representadas por sus Presidentes respectivos, por una parte que en adelante se denominará LAS FIDEICOMITENTES-BENEFICIARIAS; el Banco de Desarrollo Agropecuario representado en este acto por su Gerente General, Olmedo Espino, por otra parte, que en adelante se denominará EL FIDUCIARIO, y por el último, el INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO representado en este acto por su Directora Ejecutiva, Luzmila Angulo Samudio, que en adelante se denominará EL IPACOOOP, acuerdan la constitución del presente FIDEICOMISO, sujeto a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 1: LAS FIDEICOMITENTES-BENEFICIARIAS declaran su voluntad expresa de constituir en fideicomiso el monto del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del excedente del ejercicio anual del FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES (FECI) de 1994, 1995 y años siguientes, después de constituidas las reservas técnicas, que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, les corresponde en préstamo, para que sea administrado por el FIDUCIARIO en beneficio de las propias Fideicomitentes-Beneficiarias.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Al momento de constituirse el presente fideicomiso, el excedente acumulado correspondiente a los años 1994 y 1995 asciende a B/.2,925,485.24.

CLAUSULA 2: Constituyen las partes en el presente fideicomiso, las siguientes:

- 2.1. **FIDEICOMITENTES:** Las cooperativas de crédito agropecuario destinatarias del beneficio establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994 signatarias del presente instrumento, y aquellas representadas por la FECOOSEM.
- 2.2. **BENEFICIARIAS o FIDEICOMISARIAS:** Las cooperativas de crédito agropecuario destinatarias del beneficio establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994 signatarias del presente instrumento, y aquellas representadas por la FECOOSEM.
- 2.3. **FIDUCIARIO:** el Banco de Desarrollo Agropecuario.
- 2.4. **CONSEJO FIDUCIARIO:** instancia integrada por tres (3) personas designadas por IPACOOOP, para los fines establecidos en la Cláusula 7.

CLAUSULA 3: EL FIDUCIARIO. -El Banco de Desarrollo Agropecuario acepta expresamente actuar como FIDUCIARIO, conforme a las disposiciones del presente instrumento y de la Ley 1 de 1984.

En tal virtud, acepta como suyas las siguientes obligaciones:

1. Mantener una cuenta bancaria independiente a nombre del FIDEICOMISO para el manejo de los recursos provenientes del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994.
2. Recibir los fondos que ponga a su disposición del Fideicomiso la Comisión Bancaria Nacional.
3. Administrar los fondos del FIDEICOMISO de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Convenio de 27 de noviembre de 1996, el Reglamento de Crédito y el presente instrumento.
4. Poner a disposición de los prestatarios el importe de los préstamos aprobados por el Consejo Fiduciario.

5. Preparar y perfeccionar los Pagares, Contratos y demás documentos de los préstamos.
6. Recabar de las prestatarias la documentación requerida por el Consejo Fiduciario para cada solicitud de préstamo.
7. Llevar un registro desglosado del movimiento de cada préstamo.
8. Recaudar de las prestatarias los pagos en concepto de amortización e intereses por préstamos otorgados y expedir los recibos pertinentes, con indicación del nombre de la prestataria, número de préstamo, fecha y concepto.
9. Rendir ante el Consejo Fiduciario un informe mensual del movimiento de los fondos y un informe anual de su gestión.
10. Llevar a cabo puntualmente los pagos en favor de la Comisión Bancaria Nacional por concepto de amortizaciones y de intereses.
11. Atender de manera expedita los requerimientos que le formule la Comisión Bancaria Nacional o el IPACOOB sobre la ejecución del presente Fideicomiso.
12. Cualquier otra que acuerde con el Consejo Fiduciario.

CLAUSULA 4: -HONORARIOS. Se establece como remuneración única en favor del **FIDUCIARIO** por sus servicios, la siguiente:

- 4.1. Por cada préstamo concedido a las cooperativas: UNO PORCIENTO (1%) anual, calculado sobre el saldo de cada préstamo.
- 4.2. Por otras inversiones distintas de los préstamos a las cooperativas:

Hasta B/. 50,000,	2 %	anual
Hasta B/. 100,000,	1.75%	anual
Hasta B/. 200,000,	1.25%	anual
Hasta B/. 300,000,	1.0%	anual
Más de B/. 300,000,	0.75%	anual
- 4.3. **EL FIDUCIARIO** no aplicará cargos adicionales sobre los préstamos por concepto de "gastos de manejo" o "comisiones de cierre", salvo para cubrir el costo de la supervisión y el importe de los honorarios de **EL FIDUCIARIO**, si los rendimientos de las inversiones del Fideicomiso no cubrieran estos costos.

CLAUSULA 5: -GASTOS. Todos los gastos que ocasione la administración del **FIDEICOMISO** y la supervisión de los préstamos se sufragarán con cargo al activo del fideicomiso y no están incluidos en los honorarios del **FIDUCIARIO**. La supervisión tendrá un costo equivalente al TRES PORCIENTO (3%) anual, calculado sobre el saldo de cada préstamo.

CLAUSULA 6: -RENDIMIENTOS. Los rendimientos que genere la inversión de fondos del Fideicomiso podrán destinarse al pago de amortizaciones y pagos de interés por los préstamos recibidos, así como al pago de los honorarios del Fiduciario y de los costos de supervisión o cualesquiera otras obligaciones del Fideicomiso. Si hubiere excedentes, el Consejo Fiduciario decidirá sobre los mismos.

CLAUSULA 7: Son funciones del Consejo Fiduciario, las siguientes:

1. Fijar los criterios de análisis y requisitos para la aprobación de solicitudes de crédito, incluyendo expresamente, los plazos y garantías.

2. Establecer los programas de crédito, conforme a lo dispuesto en el Convenio de 25 de noviembre de 1996 y en el Párrafo Segundo del Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, tal como fue modificado por el Artículo 19 de la Ley 28 de 1995.
3. Recibir del FIDUCIARIO los informes requeridos por el presente instrumento y otros que acuerden ambos.
4. Atender los requerimientos que le formule la Comisión Bancaria Nacional.
5. Resolver sobre los temas que le someta el FIDUCIARIO y/o los FIDEICOMITENTES-BENEFICIARIAS.

CLAUSULA 8: -CUENTAS BANCARIAS. Contra la cuenta que se abra a nombre del FIDEICOMISO firmarán tres (3) personas: dos de ellas designadas por el CONSEJO FIDUCIARIO y una designada por el FIDUCIARIO.

CLAUSULA 9: -TERMINACION. El presente FIDEICOMISO terminará por cumplimiento de su objeto, por voluntad expresa de los fideicomitentes - beneficiarias o por las causales establecidas en la Ley 1 de 1964.

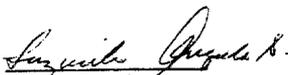
CLAUSULA 10: INTERPRETACION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS. - Cualquier duda sobre la correcta interpretación y ejecución del presente FIDEICOMISO que no pueda resolver el Consejo Fiduciario, se someterá a la decisión de la Comisión Bancaria Nacional.

CLAUSULA 11: DENOMINACION. El Fideicomiso constituido por el presente instrumento podrá identificarse y conocerse como "FIDEICOMISO FE-PECOOSEM", o, en forma abreviada, "Fideicomiso FE".

CLAUSULA 12: -VIGENCIA. El presente FIDEICOMISO entrará a regir a partir del 17 de enero de 1997.

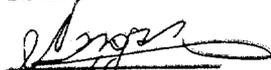
Para constancia se firma, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 1997.

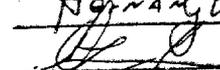
Por el FIDUCIARIO:


Luzmila Angulo
Directora Ejecutiva
IPACOOB


Otilio Espino
Gerente General
BANCO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

LAS FIDEICOMITENTES -
BENEFICIARIAS


Nicasio Vargas Melo
Presidente de FECCOSEM

Anastasia Corderos Vic Pte
Lidia Espino A Presidente
Agnar Guerra Presidente
 Presidente
Mateo Villanera Presidente
Jose Benjamin Aguado Vicepresidente
Flor delina Alvarado Gerente

Victoriano Lorenzo R.L. 2-51-518
Conf. S. M. Kuroki L.R.C. 10-11-51
C-A-I-R-L -4-57-914
COOPROCEL C-6-48-C16
COOPSAJUDI 9-104-1521
Coop Blanca Seta 4-121-2090
Coop Productoras del P.L. 10-6-769

Dilmar L. Suenabato Coop. Juanpablo 9-115-2637

Fernando Vargas Presidente COOP.ORA 2-38-441

Domago Utrera Gerente Cooperativa LA ESPERANZA 5-100-174

Luis A. Rodriguez A. Presidente Cooperativa Productoras COOP.ORA 2-50-128

Alfonso Guisasa Presidente Agropecuaria Algodonera 9-185-706

Remicio Barrigon A. Secretario COOP. Wounaan 5-16-2784

Enrique Casellas Presidente Coop. Murguía de los Rios 2-95-180

Sergio Gonzalez Presidente Coop. Conciencia 9-704-441

Juan Maestre presidente Coop. Nueva Esperanza 2-73-62

Miguel Cortez Presidente Coop. S.M. San Juan 7-65-242

José Manuel Gerente Coop. LA UNIÓN ANTOIN RL 9-44-145

Enlago Madrid Presidente Unión de Agricultores Palmarios

Aracely Gonzalez Gerente Coop. San Juan ANTOIN RL 9-76-69

José Manuel Gerente Coop. LA UNIÓN ANTOIN RL 9-44-145

Caracely Gonzalez Gerente Coop. San Juan ANTOIN RL 9-76-69

Isidro Delso Vice-Presidente Unión Agraria 7-76-456

Aracely Gonzalez Gerente Unión Agraria 2-97-1019

Isidro Delso Vice-Presidente Unión Agraria 2-102-2564

Aracely Gonzalez Gerente Coop. San Juan 7-37-857

Aracely Gonzalez Gerente Unión Agraria 3-84-2269

Aracely Gonzalez Gerente Unión Agraria 7-51-567

Aracely Gonzalez Gerente Unión Agraria 7-91-820

Rubén David Rodríguez Presidente Coop. Prod. de los Rios de Chiriquí

Aracely Gonzalez Gerente Coop. Agro. Insd. SM 4-118-80

Aracely Gonzalez Gerente Coop. Esperanza Campesina RL

Aracely Gonzalez Gerente COOP. ENOPACHY 4-122-2275

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO N° 13
(De 25 de marzo de 1997)**

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 15 del 1 de agosto de 1996".-

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales :

C O N S I D E R A N D O :

Que en el Acuerdo No. 15 del 1 de agosto de 1996, se le cedió a Título Gratuito un globo de terreno a la Asociación Pro-Construcción del Hogar Feliz (Hogar para Ancianos), en el Corregimiento de El Coco, Sector Potrero Grande.

Que dicho Acuerdo se refiere a un globo de terreno, cuya superficie es de ocho (8) Hectáreas y no señala los límites y linderos del mismo.

Que el Departamento de Ingeniería Municipal realizó levantamiento del polígono ubicado así los límites y linderos:

A C U E R D O :

ARTICULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica el Artículo primero del Acuerdo No. 15 del 1 de agosto de 1996, el cual quedará de la siguiente forma:

"Segregar de la Finca 6028 inscrita en el Tomo 194, folio 104, un globo de terreno a título a favor de la Asociación Pro-Construcción del Hogar Feliz, con una superficie de ocho (8) hectáreas más 3,042.11 mts.2., demarcados entre los siguientes medidas y linderos:

Partiendo del Pto. No. 1 que dista 10.00 mts. del Eje Central de la Calle Principal de Potrero Grande con rumbo N48°00'00"W y una Distancia 22.27 mts. se encuentra al Pto. No. 2; con rumbo N60°32'30"W y una distancia 45.20 mts. se encuentra al Pto. No. 3, con rumbo N62°58'18"W y una Distancia de 40,085 mts. se encuentra al Pto. No. 4, con rumbo N46°20'18"W y una Distancia 100.005 mts., se encuentra el Pto. No. 5, con rumbo N37°15'06"W y una Distancia 57.31 mts. se encuentra el Pto. No. 6 con rumbo N41°09'54"W y una distancia de 22.405 mts. se encuentra el punto No. 7, con rumbo N59°31'06"W y una distancia de 26.41 mts. se encuentra el punto No. 8, con rumbo N71°23'54"W y una distancia de 16.60 mts. se encuentra el punto No. 9, que al igual que los anteriores distan 10.00 del eje central de la carretera de Potrero Grande; con rumbo S32°48'02"W, y una distancia de 100.00 mts. se encuentra el punto No. 10, con rumbo S44°48'28"W y distancia de 232.52 mts. se encuentra el punto No. 11 con Rumbo S06°37'30"W y una distancia de 79.40 mts. se encuentra el punto No. 12, con rumbo S16°56'42"E con una distancia de 50.08 mts. se encuentra el punto No. 13, con rumbo S87°33'57"E y una distancia de 124.67 mts., se encuentra el punto No. 14 con rumbo S72°40'08"E y una distancia de 138.62mts. se encuentra el punto No. 15; con rumbo S89°59'28"E y una distancia de 8.65 mts. se encuentra el punto No. 16, con rumbo N65°46'31"E y una distancia de 8.71 se encuentra el puntos No. 17, con rumbo N08°57'37"W y una distancia de 77.11 mts., se encuentra el Pto. 18; con rumbo N29°58'20"E y una distancia de 91.85 mts. se encuentra el Punto No. 19 con rumbo N85°08'23"E con una distancia de 13.61 mts., se encuentra el Punto No. 20 con rumbo S77°49'55"E y una distancia de 30.44 mts. se encuentra el Punto No. 21, con rumbo S72°35'19"E y una distancia de 26.88 mts., se encuentra el punto No. 22, con rumbo N88°35'00"E y una distancia de 26.89 mts. se encuentra el punto No. 23 con rumbo N86°11'02"E y una distancia de 99.73 mts. se encuentra el Punto No. 1.

LINDERO:

NORTE: TERRENO MUNICIPAL
 SUR: TERRENO MUNICIPAL
 ESTE: CARRETERA A POTRERO GRANDE
 OESTE: QUEBRADA TOYITA.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal, "LUIS E. VECES B.," del Distrito de La Chorrera, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

EL PRESIDENTE: (FDO.) H.R. ESTEBAN BATISTA

EL VICE-PRESIDENTE: (FDO.) H.R. JOSE M. MENDIETA

LA SECRETARIA: (FDO.) SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ

DISTRITO DE LA CHORRERA. PROVINCIA DE PANAMA.
 SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO MUNICIPAL.

La Suscrita Secretaria General del Consejo Municipal. Certifica que el presente Acuerdo No. 13 del 25 de marzo de mil novecientos noventa y siete. La Chorrera, 25 de marzo de 1997.-

ANNELIA V. DOMINGUEZ
 Secretaria General del Consejo Municipal

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID
ACUERDO N° 45
(De 27 de diciembre de 1996)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE OTORGA A LA EMPRESA RIVER RUN DEVELOPMENT COMPANY, LA CONCESION DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DE LOS DESECHOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE DAVID.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,
 en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, con su reforma No. 52 de 1984. El Consejo Municipal posee amplias facultades para autorizar y aprobar contratos sobre concesiones de servicios públicos Municipales y los relativos a la construcción y ejecución de Obras Públicas Municipales.

Que el Consejo Municipal tiene interés de canalizar la recolección y procesamiento de los desechos sólidos a través de una concesión Administrativa.

Que la Empresa RIVER RUN Development Company, esta inscrita en la Finca 307815, Rollo 47609, Imagen 0105, ha presentado a esta Municipalidad su interés de adquirir a través de concesión, el tratamiento de los desechos sólidos (Recolección y Procesamiento).

Que RIVER RUN Development Company, se compromete a recolectar y procesar los desechos sólidos del Municipio de David, una vez se le otorgue la concesión por 25 años, período éste que podrá ser renovado conforme a previo acuerdo de las partes.

Que RIVER RUN Development Company, tendrá el control exclusivo a la recolección y procesamiento de la basura.

Que la Empresa RIVER RUN Development Company, una vez que inicie sus labores referentes al tema mencionado deberá disponer de ésta en los siguientes terminos:

a. Hasta que la planta procesadora entre en operación, dicha basura deberá ser tratada de conformidad con las prácticas existentes y procurará mejorar los procedimientos de manejo.

b. La Empresa será responsable de la recolección y procesamientos de la basura pudiendo establecer los horarios que estime conveniente en aras de no perjudicar a terceros.

c. La Empresa RIVER RUN Development Company, tendrá el derecho de recoger la basura durante el período de construcción de la planta procesadora de desechos de energía, término éste que será acordado entre las partes.

d. La Empresa RIVER RUN Development Company, tendrá, derecho de percibir durante el primer año de operaciones comerciales el 75% de las recaudaciones, referentes a la tasa de basura que genera el Municipio de David, en el segundo año el 50% y el tercer año el 25%.

e. Las obligaciones y derechos que se deriven de este acuerdo podrán ser transferibles a otras empresas, interesadas en desarrollar este proyecto siempre y cuando RIVER RUN Development Company, mantenga el control.

f. RIVER RUN Development Company y el Municipio acuerdan, que al darse inicio a la recolección de basura, los empleados que actualmente laboran en dicha actividad, pasarán a formar parte de la Empresa, sujeto a las Leyes laborales vigentes.

g. Tanto la municipalidad como RIVER RUN Development Company, acuerdan que las recaudaciones correspondientes al exceso de 150 toneladas de basuras diarias serán transferidas a RIVER RUN Development Company, en concepto de pago por recolección de basura, a la tasa municipal vigente en ese momento.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Otorguesele a la Empresa RIVER RUN Development Company, la concesión Administrativa de recolección y procesamiento de los desechos sólidos del Municipio de David, materia ésta que conforme a lo acordado será transformada en energía.

ARTICULO SEGUNDO: Otorguesele a la Empresa RIVER RUN Development Company, el derecho de percibir el impuesto de tasa de basura tal como esta señalado en el literal "d" del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: RIVER RUN Development Company, acepta que los empleados que en la actualidad laboran en la recolección de basura pasaran a ser parte de dicha empresa, sujeto a las leyes laborales vigentes.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se establece por un término de 25 años, pero podrá ser renovado previo acuerdo entre las partes.

ARTICULO QUINTO: Apruébese el presente acuerdo de concesión con todos los literales enunciados en el considerando

ARTICULO SEXTO: Autorícese a la Alcaldía Municipal firmar el contrato con la Empresa RIVER RUN Development Company.

ARTICULO SEPTIMO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en en salón de sesiones Profesor JOSE LINTON NAVARRO del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 27 de diciembre de 1996.

H. C. ALEXIS AVILA
Presidente

YOLANDA CUBILLA
Secretaria

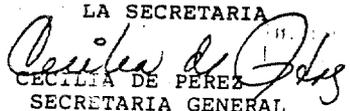
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, TRES (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

SANCIONADO EL ACUERDO No.45 DEL 27 DE ~~DICIEMBRE~~ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

EL ALCALDE


LICDA. ALBA DE CORDOBA
ALCALDESA DEL DISTRITO

LA SECRETARIA


CECILIA DE PEREZ
SECRETARIA GENERAL

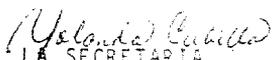
EDICTO DE PROMULGACION

La suscrita secretaria del Consejo Municipal del Distrito de David, CERTIFICA que para cumplir con lo que dispone el artículo 39 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, se fija el

presente edicto en la tablilla destinada para tal efecto en la Secretaria del Consejo, por un término de diez (10) días calendarios siendo las 3:25 p.m. de la tarde del 13 de febrero de 1997, correspondiente al acuerdo No.45 de fecha 27 de diciembre 1996.


LA SECRETARIA

Transcurrido como ha quedado el término de (10) días calendario se DESFIJA EL PRESENTE EDICTO DE PROMULGACION, siendo las 4:05 a.m. del día 16 de enero de 1997.


LA SECRETARIA.

AVISOS

AVISO
Se hace constar yo, **LUIS ALBERTO CHEUNG BERNARD**, con cédula de identidad personal número 8-310-257 vendí mi establecimiento comercial tipo B denominado **LAVAMATICO CHEUNG** ubicado en calle Q, a Irina Del Carmen Abrego Delgado con cédula de identidad personal número 4-206-478.
L-041-610-78
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público la cancelación de la licencia comercial Tipo "A" Nº 305 concedida mediante resolución Nº 100 de 26 de marzo de 1996, inscrita en el Folio 6, Imagen 68 y Asiento 467 de la sección de Registro Comercial, departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, expedida a favor de Humberto Batista Sánchez, cuyo establecimiento se denominó a "IMPRESORA HUBASA" ya que dicho

establecimiento pasa a ser de persona natural a persona jurídica a través de la sociedad **INVERSIONES HUBA, S.A.**
Panamá, 22 de abril de 1997
L-041-619-89
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado al señor **FELIX VICENTE CHAN MONROY**, con cédula de identidad personal Nº 8-222-1702, el establecimiento comercial denominado **FARMACIA ALEXANDER TAI** ubicado en Calle principal Calzada Larga, La Cabima, Corregimiento de Las Cumbres,
EMILIA CHAN
Céd. 8-238-2635
L-041-570-79
Primera publicación

AVISO
Se hace del conocimiento del público que se ha cancelado el Registro Comercial Nº 3010 de 13 de marzo de 1995.

que amparaba las actividades del negocio denominado **VISAGE FOTO ESTUDIO** (persona natural) de propiedad de Cinthia Sanjur García, cedulada con el Nº 8-702-19, cancelación efectiva a partir del día 1 de abril de 1997.
Panamá, 22 de abril de 1997.

CINTHIA SANJUR GARCIA
L-041-655-27
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 2663 del 8 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 244784, Rollo 53809, Imagen 0050, inscrita el día 15 de abril de 1997, ha sido disuelta la sociedad **CASA DE EMPEÑO EL DORADO, S.A.**
L-041-571-18
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 1594 del 28 de febrero de 1997, de la Notaría Octava del

Circuito de Panamá, registrada a Ficha 268526, Rollo 53844, Imagen 0032, inscrita el día 17 de abril de 1997, ha sido disuelta la sociedad **MINETTE HOLDINGS CORP.**
L-041-643-77
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública número 4708 del 16 de abril de 1997, inscrita en la Sección Mercantil - Micropelículas del Registro Público, bajo la Ficha 236657; Rollo 53885, Imagen 143, del 21 de abril de 1997, ha sido disuelta la Sociedad denominada **COMPANIA FELIPE S.A.**

Fdo. Felipe Lam Wa Hong Chee
PE-9-1101
Rep. Legal
L-041-647-91
Unica publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 4430 CERTIFICA:
Que la sociedad **EVERETT STEAM-**

SHIP CORPORATION, S.A., se encuentra registrada en Tomo 225, Folio 4, Asiento 52170, de la Sección de Personas Mercantiles desde el doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, actualizada en la Ficha 68023, Rollo 5513, Imagen 3 de la Sección de Micropelículas - Mercantil

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 2,224 2 de abril de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 53757, Imagen 0039, de la Sección de Micropelículas - Mercantil - desde el 11 de abril de 1997.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, a las 12-48-28.1 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador

L-041-643-01
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO AL PUBLICO
El suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por medio del presente Edicto al público hace saber, que en el proceso especial de ausencia y presunción de muerte del señor **MASAO MITSUI**, propuesto por la señora **CHISHINE MITSUI** en atención a lo dispuesto en el

artículo 1491 del Código Judicial y 58 del Código Civil, se ha dictado una resolución que es del siguiente tenor: "Sentencia Nº 55 Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Panamá, seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). VISTOS: En consecuencia, la que suscribe Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial

de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la muerte presunta del señor del señor **MASAO MITSUI**, nacido el día 15 de octubre de 1939 en Japón, quien desapareció en Aguas internacionales de América del Sur, el día 4 de febrero de 1994, a bordo y como capitán de la motonave con bandera panameña, **MEXICAN REEFER**

cuyo destino era el puerto de Valparaíso, Chile; con pasaporte japonés Nº ML8105-5490, residente en Toyokawa- Shi Aichi- Ken, Japón, y casado con la señora **MITSUI CHISHINE**, portadora del pasaporte japonés Nº MN6223883. Ordena el señor Director del Registro Civil, que vencido el término de la ejecutoria de la presente resolución y previa publicación de su parte resolutoria en un diario

local y en la Gaceta Oficial, extienda el correspondiente folio de defunción. Advierte a los interesados, que la ejecutoria de la presente resolución es de seis (6) meses contados a partir de la publicación de su parte resolutoria en la Gaceta Oficial. Notifíquese y Archívese previa su ejecutoria. Derechos: Arts. 57, 58, y 59 del Código Civil, Arts. 459, 464, 821, 822 y 1490 del Código

Judicial. Código de Procedimientos y Consúeses (fdo): La Jueza, Licda. Victoria

Se fije en La Ferretería El Secretario - Edgar Ugarte J. Por tanto se pone a

disponer de la parte interesada presente en el momento que sea publicado en la Gaceta Oficial del presente lo

dispuesto en el artículo 58 del Código Civil y 1491 del Código Judicial. El Juez,

Licda. Víctor René García G. El Secretario L-041-855-35 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2- VERAGUAS PANAMA, D.F. EDICTO Nº 8-229-451.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARISOL FORTI DELGADO RIVERA, vecino (a) de Avenida Libertador, corregimiento Barrio Colón Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-229-451, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-021-93, según plano aprobado Nº 806-16-12599 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicada, con una superficie de 0 Has + 1855.97 M2, que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo Nº 14, Folio Nº 64, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Zanja Canal SUR: Servidumbre de tierra hacia La Mitra. ESTE: Terreno de Luis Domínguez y de Adolfo Martínez. OESTE: Zanja Canal

servidumbre de tierra a La Mitra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 1997.

ROSALINA CASTILLO Secretaria Ad-Hoc JOSÉ CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador Licda 807-21 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2- VERAGUAS

EDICTO Nº 119-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) SANTIAGO GARCIA CARVAJAL, vecino (a) de La Huaca, corregimiento La Raya de Sta. María Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-60-73, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9238, según plano aprobado Nº 909-04-8204 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 4668.20 M2, ubicadas en La Huaca, Corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José del C. García, vecino (a) de

SUR: Camina Mabel Alan, Los Antonio Atain. ESTE: Manuel Nuñez, Carlos García Carvajal, servidumbre de 5.00 metros de ancho. OESTE: Manuel Ortega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 5 días del mes de marzo de 1997.

ENEIDA DONOSO ALFONSO Secretaria Ad-Hoc JESUS MOHALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador Licda 807-21 Unica Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2- VERAGUAS EDICTO Nº 118-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) SANTIAGO GARCIA CARVAJAL, vecino (a) de La Huaca, corregimiento La Raya de Sta. María Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-60-73, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9238, según plano aprobado Nº 909-04-8204 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 4668.20 M2, ubicadas en La Huaca, Corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José del C. García.

SUR: Camino de 10.00 metros de ancho camino principal a otras parcelas. ESTE: Ausberto C. Alain M. OESTE: Marcial Vasquez Alain.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 5 días del mes de marzo de 1997.

ENEIDA DONOSO ALFONSO

Secretaria Ad-Hoc JESUS MOHALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-040-276-14 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7-CHEPO EDICTO Nº 8-7-60-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CARLITA SANCHEZ MUÑOZ, vecino (a) de La Colorada del corregimiento Tocumen Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-502-377, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-009-92, según plano aprobado Nº 807-19-12586 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6591.58 M2, que forma parte de la finca

10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agroecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Hermitida Sánchez.
 SUR: Antonio Cerrud.
 ESTE: Antonio Cerrud.
 OESTE: Calle de 15.00 mts.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tocumen en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de abril de 1997.

QUEIRA GUEVARA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-041-624-38
 Unica Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 131
 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **LEIDA ROSA MONTENEGRO DE HENRIQUEZ**, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, residente en Barriada San Antonio casa Nº 205 G portadora de la cédula

de Identidad Personal Nº 7-53-105, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado **Guadalupe**, de la Barriada **Guadalupe** del Corregimiento **Guadalupe**, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Calle El Trebol con 20.00 Mts.
 SUR: Terreno Municipal con 20.00 Mts.
 ESTE: Terreno Municipal con 30.00 Mts.
 OESTE: Calle San José con 30.00 Mts. Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.)
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
 Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera 28 de agosto de mil novecientos noventa y seis.
 El Alcalde
 (Fdo.) **SR. VICTOR MORENO J.**
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
 Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa

y seis.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-041-523-62
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 187-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JUANA OMAIRA MEDINA DE ORTIZ**, vecino (a) de El Llano, corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-338-215, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-138-96, según plano aprobado Nº 806-18-12395 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 5031.42 M2, ubicada en Santa Rita, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA : 4 Has + 9,048.88 M2.
 NORTE: Edivina De León.
 SUR: Oriel Rivera y río Caimito.
 ESTE: Oriel Rivera
 OESTE: Servidumbre de 5 mts. a otras fincas
PARCELA: 1 Has + 5,982.54 M2.
 NORTE: Edivina De León y servidumbre a otras fincas.
 SUR: Río Caimito.
 ESTE: Servidumbre a otras fincas

OESTE: Edivina De León.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 18 días del mes de abril de 1997.

GLORIA MUÑOZ
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
 SOSA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-041-668-74
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 - CHIRIQUI EDICTO 103-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor **BELZASAR MIRANDA ATENCIO**, vecino (a) del Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-92-414 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0832, la adjudicación a título oneroso de dos (2) giobos de terreno adjudicables, de una superficie de 42 Has + 61366.84 M2, Globo A, ubicado en Alto Quiel, Corregimiento de Cañas

Gordas, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:
NORTE: Camino hacia Bajo Chiriquí.
SUR: Qda. Grande, Azael Miranda A. Cesario Miranda.
ESTE: Obadía Anotino Miranda, Cesario Miranda, Francisco Viquez, camino hacia Bajo Chiriquí.
OESTE: Precipicios, Fernando Miranda Atencio, Bonifacio Alexis Aguirre.
 Y de una superficie de 0 Has con 4,171.54 m2. **Globo B**, ubicado en Alto Quiel, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:
NORTE: José Humberto Quiel.
SUR: Camino hacia Bajo Chiriquí.
ESTE: Camino hacia Bajo Chiriquí.
OESTE: Cajino hacia Bijo Chiriquí.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento, o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de marzo de 1997.

ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-040-310-45
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 1 -
CHIRIQUI
EDICTO 108-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **OCTAVISA ARAUZ (Usual) OCTAVISA SALDAÑA ARAUZ**, vecino (a) de Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-48-839, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0071, según plano aprobado N° 404-12-13372, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1773.48 M2, ubicado en Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Italia de Saval, Carmela Berroa, Isabel de Núñez.
SUR: Calle, Héctor Bolívar Castillo.
ESTE: Isabel de Núñez, calle.

OESTE: Héctor Bolívar Castillo
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de marzo de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
G.
Funcionario
Sustanciador
L-040-435-89
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 -
CHIRIQUI
EDICTO 114-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **OLMEDO GONZALEZ MOJICA**, vecino (a) de Fca. Blanco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-172-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0021, según plano aprobado N° 401-01-13737, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4698, inscrita en Tomo 188, Folio 416, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 1 Has + 81.50 M2, ubicado en Rabo de Gallo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Camino.
ESTE: Fulgencio Cortez Pineda.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la corregiduría de Cabecera y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 20 días del mes de marzo de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-040-695-19
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 014-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LETICIA MARIA PEREZ DE HIDALGO Y OTRO**, vecino (a) de Peña Blanca, corregimiento Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 7-74-960, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-188-95, según plano aprobado N° 806-16-12505 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4689.26 M2, que forma parte de la Finca N° 671, inscrita al Tomo 14, Folio N° 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Peña Blanca, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Benjamín Villarreal Delgado y María E. Castañeda. SUR: César de Gracia, Juan Ortiz, Irene Rosa Domínguez y Esperanza Delgado Navarro. ESTE: Juan Ortiz. OESTE: Calle de tosca de 10 Mts. de ancho de calle principal hacia La Mitra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA

Funcionario
Sustanciador
L-039-373-95
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
AREA DE CHIRIQUI
EDICTO 242-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **A N A S T A S I O CASTILLO ROMERO**, vecino (a) de Río Abajo, Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-340, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0154, según plano aprobado N° 405-10-13633 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8602.15 M2, ubicado en Aguacatal, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camion, Graciela B. de Caballero.

SUR: Quintín Castillo B., Luis A. Castillo.

ESTE: Graciela B. de Caballero, Luis Miranda.

OESTE: Camino, Quintín Castillo B.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 17 días del mes de junio de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-039-113-81
Unica Publicación R